

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimoctavo, Decimonoveno y Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

116

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0045/2016

RESOLUCIÓN

----- México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0045/2016**, instruido en contra del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio **CGDF/DGAJR/DQD/2333/2016** del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número **CG DGAJR DQD/D/036/2016**, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Contralor Interno en dicha Procuraduría; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 48 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 47 del expediente al rubro indicado:-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos visible a foja 50 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio **CG/DGAJR/DRS/0875/2016** del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que obra de la foja 56 a la 59 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Que los días once y catorce de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 94 a 98 y de la 101 y 102 del disciplinario que se resuelve.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

CONSIDERANDO:-----

----- PRIMERO. **Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- SEGUNDO. **Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa; al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán** se hizo consistir en la siguiente:-----

*“...al haber ocupado el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal**, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día primero de diciembre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de Distrito Federal y Homólogos Que Se Señalan.*-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día veintidós de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos Que Se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Germán Eduardo Ramírez Millán** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1.- Que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Germán Eduardo Ramírez Millán** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Germán Eduardo Ramírez Millán.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Germán Eduardo Ramírez Millán** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- Copia certificada del Nombramiento, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, documento signado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, en ese entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, su designación como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la citada Procuraduría, visible a foja 10 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que el ciudadano de mérito, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
- Con la declaración del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, rendida el once de abril del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente

manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal..." que obra de la foja 94 y 95 del expediente en que se actúa. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, ocupaba el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: -----

a) Si como se establece, el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el veintidós de diciembre de dos mil quince. -----

b) Si los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, establecen un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses Inicial, y si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al momento de asumir el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal incumplió con lo señalado en los citados Lineamientos. -----

c) Si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al presentar su Declaración de Intereses el veintidós de diciembre de dos mil quince, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- I. Ahora bien, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del Nombramiento, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, firmado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, en ese entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, el cual en su parte conducente señala: "...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, expidió a Usted el presente nombramiento como **Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal**--- de este Organismo Público Descentralizado a partir del **1 de noviembre del presente...**"-----

Documental pública visible a foja 10 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que con fecha **primero de noviembre de dos mil quince**, el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: "...**DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: RAMÍREZ MILLÁN GERMÁN EDUARDO --- Fecha de envío electrónico: 22/12/2015...**"-----

Documental pública visible a foja 40 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintidós de diciembre de dos mil quince.-----

3. Declaración del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, realizada por escrito presentado en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el catorce de abril de dos mil dieciséis, en la que ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló: "...Es el caso que por cuestiones de carga de trabajo y derivado de las diversas actividades que se llevaban a cabo en la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, el Suscrito me vi imposibilitado para presentar mi declaración de conflicto de intereses..."-----

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra de la foja 104 a la 115 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que el ciudadano en cita aceptó que no presentó en tiempo su Declaración de Intereses.-----

Acreditación del hecho irregular. En este sentido debe decirse que del análisis a las documentales **1, 2 y 3** antes valoradas y concatenadas entre sí, como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, queda demostrado que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, fungía como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tal y como se acredita con el nombramiento referido en el numeral **1** a partir del primero de noviembre de dos mil quince.-----

Asimismo, con el documento mencionado en el numeral **2** se aprecia el acuse de recibo electrónico, en el que se indica que se presentó por parte del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** la Declaración de Intereses Inicial el veintidós de diciembre de dos mil quince.-----

Situación que corroboró el ciudadano referido en la Audiencia de Ley del once de abril de dos mil dieciséis, en la que

indicó mediante escrito que, no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial, como se desprende en el numeral 3.

II. Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda y tercera de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, los cuales establecen lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN:

"PRIMERO.- *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- *Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

Normatividad que establece como obligación a las personas que ingresen a un puesto de estructura u homólogos en la Administración Pública de la Ciudad de México, la de presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, así como, la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de realizar su Declaración de Intereses; la cual no se acató en el presente asunto, toda vez que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al ingresar al puesto de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, debió observar lo señalado en la citada norma, y presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el servicio público, es decir, a más tardar el primero de diciembre de dos mil quince; situación que no aconteció pues como ha quedado plenamente acreditado el ciudadano en mención presentó su declaración de Intereses hasta el veintidós de diciembre de dos mil quince, después de cuando debió realizarlo.-----

---- III. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente considerando, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida.-----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que presentó su Declaración de Intereses hasta el veintidós de diciembre de dos mil quince, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado I del presente considerando, en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el veintidós de diciembre de dos mil quince.-----

Ahora bien, en el análisis a los elementos descritos en los incisos b) y c) del presente considerado, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; esta autoridad concluyó que las citadas disposiciones establecen la obligación de presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales al ingreso en el servicio público, situación que no se cumplió por parte del ciudadano referido; ya que presentó su Declaración de Intereses hasta el veintidós de diciembre de dos mil quince, es decir, después de la fecha en que debía presentarla.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra presentó su Declaración de Intereses el veintidós de diciembre de dos mil quince, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad invocada en el párrafo que antecede.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando.-----

--- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, a

través de su declaración realizada por escrito en el desahogo de su audiencia de ley celebrada el día catorce de abril de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

El ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en el punto PRIMERO de su escrito de declaración, recibido por esta autoridad en fecha catorce de febrero del año en curso, reconoce haber cometido la irregularidad que se le atribuye, respecto a la extemporaneidad de presentar su Declaración de Intereses, aceptando dicho incumplimiento, por lo que esta autoridad al con dicha con dicha declaración determina que el servidor público tiene la plena conciencia de haber infringido la normatividad a estudio:

De lo anterior esta resolutora determina que resultan simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, y que si bien se manifiesta que se había realizado la Declaración de Intereses por parte del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, también lo es que lo que se está determinando es la extemporaneidad para cumplir con dicha obligación, por lo que no se desvirtúa la irregularidad cometida por el precitado.

Así mismo, en cuanto al punto SEGUNDO de sus alegaciones respecto a que la presentación extemporánea de su Declaración de Intereses, el ciudadano **Germán Eduardo Millán** refirió que se derivó de presuntas cargas de trabajo que se tienen en la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), argumentando que a fin de atender de la mejor manera el servicio público que le fue encomendado dicha extemporaneidad no debe tomarse como negligencia de su parte, sino que se presentaron causas de fuerza mayor con motivo del desempeño de sus funciones.

Al respecto esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de nuestra atención, ya que si bien es cierto que presentó la declaración, también lo es que la misma la presentó de forma extemporánea, como él mismo lo reconoce, corroborando la irregularidad que se estudia en el procedimiento que se resuelve; ahora bien, en cuanto a que la omisión fue por motivo de cargas de trabajo y caso fortuito, dicha situación no lo exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma la Declaración de Intereses, toda vez que contaba con el tiempo suficiente para realizar dicha obligación, lo cual hizo hasta el veintidós de diciembre de dos mil quince, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad antes analizada, es decir, después de la fecha en que debía presentarla, asimismo, con la declaración del Servidor Público, constancias que obran en autos, no es posible acreditar que se actualizara la excluyente de causa fuerza mayor, esto es así ya que del análisis de la citada declaración, no se acredita la existencia de un hecho resultado de la naturaleza, propiciado por el hombre o resultado de un acto administrativo, que configure la exclusión referida por el Servidor Público.

Por lo que respecta al punto TERCERO de su declaración, consistente en que niega haber violado alguno de los supuestos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y mucho menos aún alguna de las fracciones que integran el artículo 47 de dicho ordenamiento legal, esta autoridad ya ha realizado en análisis de dicha manifestación en el punto PRIMERO de los alegatos a estudio.-----

Por lo que respecta al punto CUARTO de su declaración, consistente en que:-----

“...Niego haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado durante el tiempo que he fungido como servidor público en esta Dirección Jurídica; toda vez que las conductas que se me imputan en el presente procedimiento de investigación fueron resultado de causas de fuerza mayor...”-----

De lo transcrito de advierte que como se analizó con anterioridad el servidor público no acredita las circunstancias específicas que actualicen la excluyente de causa fuerza mayor, con lo cual se configure la exclusión referida por el Servidor Público.-----

Por lo que respecta al punto QUINTO de su declaración, consistente en que:-----

“...si bien es cierto que la declaración de conflicto de intereses llevo a cabo en fecha anterior a la inicialización del procedimiento administrativo que nos ocupa, también lo es que, en la misma se puede apreciar que no existe ningún tipo de interés o en su caso alguna relación con personaje público o privado, a través de la cual se pudiere presumir que existe conflicto de intereses de por medio...”-----

Atento a lo anterior, dicho argumento es infundado, ya sí que bien es cierto que de la lectura y análisis de la Declaración de Intereses del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, no se observa la existencia de conflicto de intereses, también lo es que esta autoridad emite la presente determinación respecto a la extemporaneidad del cumplimiento de dicha obligación, toda vez que el precitado no la formalizó en el tiempo legal establecido, con lo cual dicha manifestación en nada desvirtúa la omisión del servidor público.-----

Por lo que respecta al punto SEXTO de su declaración, esta resolutoria ya ha realizado el análisis respectivo en el punto PRIMERO de la presente valoración de los alegatos que nos ocupan.-----

Por lo que respecta al punto SÉPTIMO de su declaración, consistente en que:-----

“...Solicito a esta H. Contraloría General de la Ciudad de México; se me absuelva de toda imputación ejercida en mi contra, en el sentido de que no haber transcurrido más de treinta días posteriores al vencimiento del plazo otorgado por dichos lineamientos, en razón de que la multicuada declaración se presentó con veinte días después de dicho periodo...”-----

Lo anterior resulta infundado, ya que del análisis que esta dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, sin embargo, se considera necesario señalar que el servidor público que nos ocupa recibió el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal el primero de noviembre del dos mil quince, y que el lineamiento primero, segundo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, establece lo siguiente:-----

"PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar

Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.

Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a

incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva Declaración de Intereses

de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación".-----

--- Así mismo, respecto a su prueba ofrecida, consistente en copia simple de su acuse de recibo electrónico de Declaración de Intereses, con fecha de envío del veintidós de diciembre del dos mil quince, visible a foja 110 a 115, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley de la Materia" por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, con lo que queda acreditada la extemporaneidad del incumplimiento de la presentación de la Declaración de Intereses, motivo por el cual dicha prueba no desvirtúa la irregularidad imputada.--

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público consistentes en la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CG DGAJR DRS 0045/2016 y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución con las cuales se llegó a la convicción de que en efecto el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad la Declaración de Intereses a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; ya que la presentó hasta el día veintidós de diciembre de dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada, que obra en las constancias de autos; y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen:71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".-----

V. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."-----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

"PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos:-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse."-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones; salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General,

deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, toda vez que las mismas establecen como obligación para las personas que ingresen a un puesto de estructura la de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, así como, la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de presentar su Declaración de Intereses, obligación que el ciudadano en cita no acató, ya que presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintidós de diciembre de dos mil quince; es decir, después del plazo establecido para tal efecto.-----

Lo anterior se considera es así, en virtud de que con los documentos valorados en el apartado I del presente considerando se acredita plenamente que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintidós de diciembre de dos mil quince, no obstante que debía presentarla hasta antes del primero de diciembre de dos mil quince; es decir, el citado ciudadano al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México a partir del primero de noviembre de dos mil quince, debía presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales siguientes al ingresar a su puesto, situación que no aconteció, por lo tanto se acredita plenamente la infracción a las hipótesis normativas que se estudian en el presente apartado. -----

---- VI. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; y la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público, y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, mismos que obligan a presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales posteriores al ingreso al servicio público, al presentar su Declaración de Intereses el veintidós de diciembre de dos mil quince, esto es después de la fecha en que debió presentarla. -----

---- VII.- **Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintidós de diciembre de dos mil quince, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el primero de diciembre de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta que se le atribuye, disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus

funciones como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminado** años de edad, con instrucción de Licenciatura en Administración de Empresas, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$19,000.00 (Diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el ciudadano en cita en la Audiencia de Ley del once de abril de dos mil dieciséis que obra de la foja 94 y 95 de autos del expediente en que se actúa; manifestación a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento, del primero de noviembre de dos mil quince, documento signado por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, en ese entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, su designación como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la citada Procuraduría, visible a foja 10; documental pública a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 99 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1855/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa; ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses ya que la presentó el veintidós de diciembre de dos mil catorce, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el primero de diciembre de dos mil quince. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de tres meses como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sin embargo, cuenta con una antigüedad dentro de la administración pública de ocho años, datos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer

b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 99 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1855/2016 del seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa

por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintidós de diciembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el primero de diciembre de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo; cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público, amonestación privada o pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal citado.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

- - - **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

- - - **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



DCBM/APC